

## Derecho como ciencia y tecno-praxis (\*)

### Law as science and techno-praxis

Juan José Huanca Villalta<sup>1</sup>

---

**Sumario:** Introducción. 1. Definición y objeto. 2. Recuento histórico. 3. La jurisprudencia. 4. La dogmática jurídica. 5. El derecho como ciencia. 6. El derecho como tecno-praxis. – Conclusiones. – Referencias.

**Palabras clave:** Ciencia del derecho, dogmática jurídica, técnica, razón práctica, técnica social.

**Resumen:** En el presente artículo se analiza la condición del derecho como ciencia y tecno-praxis, adoptando una postura no dogmática en su definición y objeto. Sumado a ello, un breve recuento histórico donde surge la idea de "ciencia del derecho", distinguiendo dos acepciones que consideran a este campo dentro de tal categoría. Esto refiere a la jurisprudencia y a la dogmática jurídica. Resolviendo ante tal postura el carácter técnico práctico que tiene el derecho sobre su eventual científicidad.

**Abstract:** This article analyzes the condition of law as science and techno-praxis, adopting a non-dogmatic position in its definition and object. Added to this, a brief historical revision where the idea of "science of law" arises, distinguishing two meanings that consider this sphere within that category. This refers to jurisprudence and legal dogmatics. Solving in the face of such position the character technical-practical over its eventual scientificity.

**Keywords:** science of law, juridical dogmatics, technique, practical reason, social technique.

---

---

(\*) Recibido: 11/08/2020 | Aceptado: 03/09/2020 | Publicación en línea: 01/10/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional San Agustín, miembro del Centro de Estudiantes e Investigación Leximia.  
[juanjoohv@gmail.com](mailto:juanjoohv@gmail.com)

## Introducción

Toda discusión acerca del concepto del derecho como ciencia, siempre ha sido controversial y compleja; la condición científica del mismo sigue en debate, por mi parte advierto la contraposición respecto a tal posicionamiento.

Las opiniones de Juristas tan relevantes como Atienza (2015) señalando “Si la jurisprudencia se interpretaba como una técnica cuya finalidad esencial no es la de conocer sino obedecer ciertos resultados prácticos valiéndose de ciertos conocimientos” (p. 180); y Vega López (2000b) que destaca “Desde un punto de vista materialista-práctico, la perspectiva nuclear y prioritaria acerca del Derecho radicaría en esta su dimensión de praxis social compleja” (p. 507), me generó un cuestionamiento respecto a la perspectiva y condición del Derecho como una ciencia. Debido a la configuración técnica de la materia y el condicionamiento práctico de conceptos fundamentales como la normatividad y racionalidad jurídica; es donde establezco un desprendimiento del derecho dentro de esa categoría.

### 1. Definición y objeto

Para empezar, tendremos que definir el derecho, teniendo muchas acepciones al respecto. En este artículo, se define al derecho como un conjunto normativo dirigida a la estructura social de la cual es resultado transformándose en un conjunto sistemático, racional y práctico.

Su objeto es influir o incidir en la conducta humana, por lo que no existe fuera de la conciencia. Su legitimidad se basa en la fuente de la cual proviene que en las sociedades actuales se vincula al estado.

### 2. Recuento histórico

Si bien se podría realizar un relato extenso de cómo surgió el derecho, debemos establecer un punto de partida. Tendríamos por ello que reconocer, que la controversia por la científicidad del derecho se inscribe en los tiempos modernos y que tienen un momento histórico en el siglo XVIII y XIX dentro de Alemania, donde surge la *Rechtsdogmatik*.

El contexto histórico en el que surge la denominada ciencia del derecho vincula ciertos aspectos y acontecimientos importantes. Primero, el surgimiento del estado moderno y de una institucionalidad que legitima el derecho desde su fuente; segundo, la separación de la filosofía natural con la metafísica; en consecuencia, se sentará las bases de los “principios de filosofía positiva” (Comte, 2012) en la que focalizará un pensamiento que busca la científicidad de los distintos saberes surgidos.

Al respecto se han originado principales debates sobre el estatuto epistémico del derecho. Desde el siglo XIX una determinada concepción del derecho corresponde a la *Rechtsdogmatik* (Coing, 1981), como la ciencia del derecho, aludiendo a la dogmática jurídica que comprende una sistematización de principios

y teorías que abarcan al quehacer jurídico. Uno de los aspectos más importantes es la comprensión de la dogmática desde la perspectiva de una ciencia que estudia al derecho como un cuerpo normativo.

Se comprende a la *Rechtsdogmatik* como la justificación de tal cientificidad, pues esta aporta contenidos teóricos de la aplicación técnica jurídica, pero no hay ningún fundamento epistémico para considerar que en la dogmática radica tal cientificidad. Por consiguiente, tomaremos dos acepciones que consideran al derecho como ciencia jurídica y ciencia normativa.

### 3. La jurisprudencia

La jurisprudencia era considerada en su sustancialidad como ciencia jurídica (Vega López, 2000b) y epistemológicamente como ciencia normativa (Vega López, 2000a). Respecto al concepto de ciencia jurídica, dentro de las ciencias humanas en su más amplio concepto tradicional como ciencias del espíritu. Según Vega López (2000a) como ciencias de la cultura, como ciencias hermenéuticas, como ciencias sociales, como ciencias de la conducta (pág. 61). No supone una explicación de su significado epistemológico y en cuanto al concepto de ciencia normativa a simple vista tiene una virtualidad de clarificación o positivación de la noción de ciencia jurídica (Vega López, 2000a, pág. 75).

La jurisprudencia como ciencia del derecho parte de dos puntos, el primero es la normatividad de lo jurídico y el segundo, es la cientificidad de la dogmática jurídica (Vega López, 2000b). De la misma forma, se recalcan dos acepciones señaladas por García Máynes (2002): “equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

En lo que respecta a la jurisprudencia mi postura es que esta tiene aspectos formales y sistemáticos en la cual se destaca el carácter técnico- práctico, que por consiguiente nos remitirá a una razón práctica, es decir, relaciones en el ámbito social desde preceptos racionales.

Las valoraciones de la jurisprudencia como ciencia se basan en consideración a sus aspectos formales, sistemáticos o institucionales (Vega López, 2000a). No obstante, cuando la idea formal de sistema se determine en razón a la materia específica sobre la que se realiza, esto quiere decir la materia práctico- jurídica, se restituye la distancia de jurisprudencia y ciencia; por lo cual se destacará el carácter técnico-práctico, por encima de su condicional carácter sistemático- científico.

### 4. La dogmática jurídica

La fundamentación científica de la dogmática jurídica se asienta sobre la visión surgida en el siglo XIX, de que constituía una disciplina teórica sobre el ejercicio práctico (Vega López, 2009). Esta era vista como una ciencia jurídica doctrinal, pero esta constitución descriptiva de constatar lo creado, basado en un método puramente lógico, no tiene ningún tipo de valor explicativo.

Como sostiene Vega López (2000a). Una ciencia jurídica descriptiva no tendría precisamente forma científica, porque al no rebasar el nivel construido por las

normas y servir a su simple constatación, se limitaría a adoptar la forma que el propio derecho tiene en cuanto a normatividad (p. 138).

La dogmática aporta elementos esenciales del estudio del derecho, comprendido como un ejercicio particular determinado en tanto que acciones y responsabilidades, basados en un sistema normativo ideal. Se distingue a la dogmática jurídica como la sistematización de los principios y saberes jurídicos, la misma que se puede encontrar en el derecho romano vuelve con los glosadores de Bolonia, y retoma trascendencia a partir de los proyectos de sistematización del idealismo alemán en vinculación con el iusnaturalismo racionalista.

Si hablamos de una dogmática jurídica, cabe la pregunta de: ¿Cuál es su nivel explicativo? Entonces, la dogmática tiene esa vinculación introspectiva con su propia sistematización convirtiéndola, en un saber sobre la normativa interna a su propia racionalidad.

En la dogmática jurídica a un nivel teórico- jurídico y en la racionalidad jurídica es en donde se establece la pretensión de científicidad, pero una ciencia no es un saber que se describe a sí mismo, y el criterio sistemático de racionalidad no es una condición suficiente de científicidad, además, que esta no refiere explicativamente a ningún objeto en el mundo externo de las prescripciones normativas. Esta es una actividad realizada por los juristas que califican las acciones de los agentes jurídicos, aportando los elementos que explican la relación entre un sistema de comportamiento bajo un marco normativo, los efectos y consecuencias que resultan de este.

El término dogmática jurídica no es del todo claro, pero se debe entender que hace alusión a la ciencia del derecho en sentido estricto y vincula tres aspectos señalados por Alexy(1997) “(1) la descripción del Derecho vigente, (2) su análisis sistemático y conceptual y (3) la elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos” (p.241).

La dogmática jurídica, entonces tiene tres puntos fundamentales: el primero, es el análisis lógico de los conceptos jurídicos tratados; el segundo, es la reconducción de este análisis a un sistema en el cual se determine en razón a la materia específica sobre la que se realiza y el tercero, es la aplicación de los resultados de este análisis en la fundamentación de las decisiones jurídicas, necesariamente. De esta manera se constituye como una disciplina teórica sobre el ejercicio práctico (Vega López, 2009).

Tomando en cuenta ello que refiere a la dogmática jurídica como ciencia del derecho no voy a reconocerla como tal sino, como una técnica social, una tecno-praxis, ya que esta se centra en la prescripción; en contraste, de lo que pretende la dogmática jurídica, el derecho no es una ciencia porque su estudio no puede ser su propia normatividad, ya que solo sería descriptiva en cuanto a su sistema normativo, además, que esta se funde en aspectos filosóficos, axiológicos y deontológicos.

## **5. El derecho como ciencia**

¿Por qué hablar del concepto de ciencia del derecho? Se reconoce a la dogmática jurídica como la ciencia del derecho (Alexy, 2018).

La dogmática está vinculada a la sistematización, a establecer una doctrina sistemática que permita comprender los elementos del corpus jurídico (Vega López, 2000a). El derecho existe como cuerpo ordenado, es decir, sistematizado o como sistema en el sentido lógico, el análisis lógico de los conceptos tratados.

Si bien es cierto, la sistematización es un elemento fundamental en la ciencia, pero “la sistematización” es una forma de comprensión que alude a conocimientos tan dispares como: la biología, la teología, la mecánica, matemática, etc.

Hay corrientes que parten sobre la condición científica de lo jurídico respecto al derecho como ciencia social. Escobar (2018), explica la cientificidad del derecho en relación con los criterios de demarcación y se distingue al derecho tanto de la ciencia como pseudociencia (pps.123-137). Además, que el derecho no refiere de forma explicativa a ningún objeto en el mundo externo de las prescripciones normativas, señalado anteriormente.

En todo caso, el derecho, al igual que la ciencia es sistemático, coherente, tiene una racionalidad y metodología, pero cada categoría con sus propias especificidades. Incluso compartiendo algunas características, estas tampoco son condiciones suficientes para constituir al derecho como ciencia, por el sencillo hecho de que este saber práctico tiene que ser necesariamente aplicado. El derecho tampoco es una ciencia humana o social, pues su objeto no es estudiar a la sociedad sino es incidir en la conducta de esta.

Al respecto, diferenciar una ciencia a nivel teórico de una técnica normativa, ejemplifica la disyuntiva en cuestión. El razonamiento, argumento y fundamento de que es una ciencia social porque usa conocimientos de sociología u otra materia es confundir el uso de teorías en técnicas como una condición científica.

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios de demarcación de la ciencia, el derecho no está dentro de tal categoría, pues su función no es explicativa, tampoco predictiva; debido a que no trata hechos sino prescribe conductas. El concepto de derecho como una ciencia normativa, la cual se considera desde que concibe principios y contenidos dentro de un sistema elaborado no es precisa y es discutible. Vega López (2000a) nos dice que comprender a una ciencia normativa basada totalmente en el descripcionismo de la propia norma, parte de la idea de que el derecho es un objeto acabado. Además, de que la ciencia jurídica debe reflejar esto de forma neutra (p.138). Lo cual considero que no es así, porque ello falla en la objetividad del derecho. Las normas en cuestión son relaciones ideales entre sujetos operatorios, una ciencia normativa que dé cuenta de sí misma es insustancial explicativamente.

Consecuentemente, hay que focalizar al saber jurídico y la normatividad jurídica; y como se desprenden del concepto de derecho como ciencia. El saber jurídico tiene un carácter y fines necesariamente prácticos (Vega López, 2009). Esto es una de las diferencias entre ciencia y derecho.

En el derecho lo práctico no puede desprenderse de lo teórico, es decir, no pueden suceder en diferentes momentos, ya que su campo tiene que ser necesariamente aplicado en conjunto. En contraste con la ciencia que, respecto a su aplicabilidad lo teórico y práctico pueden darse en diferentes momentos.

Ahora bien, en el caso de que ambos compartan ese carácter necesario, el principio normativo en lo jurídico no puede desprenderse del carácter deóntico y del ideal de justicia; es por lo que el fundamento del valor práctico del derecho es un tipo razón práctica particular que es recogido desde Aristóteles hasta el inicio de la filosofía moderna con Kant. El carácter técnico-práctico relacionado a la moral, al carácter deóntico e ideal de justicia es una definición acorde a la normatividad jurídica.

Si bien es cierto, este carácter práctico moral ha instituido la naturaleza misma del derecho, el progresivo avance y cambio de la sociedad ha hecho surgir el intento de cambiar la normatividad más acorde a este tipo de sociedades modernas y en el intento el derecho se va tecnificando.

## **6. Derecho como tecno-praxis**

El derecho como tecno-praxis, es una técnica social particular, una praxis tecnificada y este es el fundamento de su racionalidad, entiéndase su razón jurídica, donde radica su distinción con la ciencia. El derecho puede ser entendido como una técnica social aplicada (Alexy, 2018). Como técnica social e insertada en la razón práctica le permite presentarse como una praxis tecnificada, tecno-praxis (Atienza, 2015). Porque su razón jurídica es una razón práctica.

En efecto, esta técnica social particular aplicada, es la concreción de una heterogeneidad de saberes, en particular saberes jurídicos normativos, que tienen aplicabilidad; la normatividad técnica se centrará en la prescripción. Entonces hay que demarcar la racionalidad jurídica de la racionalidad científica para ello es necesario entender la razón jurídica como razón práctica, la condición de razón práctica es el fundamento del derecho, de esta forma, se entenderá al derecho como tecno-praxis.

Ahora bien, la razón práctica está vinculada al deber ser. Su condición implica una postura ética y moral en relación con el mundo; y de allí procede el carácter deóntico e ideal de justicia en el derecho. El saber que alude a la razón práctica inicia de un conocimiento del mundo, pero no un conocimiento científico, sino comienza en una interpretación sobre las relaciones sociales para instituir un ordenamiento normativo y valorativo que dé cuenta de cómo puede encaminarse para conseguir cierta estabilidad.

El saber normativo debe ser práctico, pues regula una conducta probable en procedencia a una conducta pasada. Por esta razón, el derecho vinculado a una razón práctica, a una praxis que deviene en técnica, es decir, una tecno-praxis puede concurrir como una razón instrumental que busca solucionar problemas determinados para la estructura social. En consecuencia, la racionalidad jurídica hace un vínculo epistemológico supeditado en un criterio de justicia (Vega López, 2009).

El análisis de los casos, por imputabilidad supone la disyuntiva sobre la relación de agente y acción. Comporta preguntarse sobre la capacidad que tiene el autor para obrar (Hurtado, 1987). Es decir, se vinculan siempre a actos humanos bajo un criterio de justicia. El resolver qué tipo de acción o norma se seleccionará, sigue una lógica de verdad referido al caso y dada la diligencia por solucionar el caso,

se recurre a otros medios o métodos, pues en razón práctica es necesario resolver el caso para tomar una decisión. Debido a ello, la razón jurídica es una razón práctica particular pues el criterio de verdad utilizado es analizado de forma individual y bajo campo normativo y de un criterio de justicia.

En este sentido, según Vega López (2009) El Derecho no es una ciencia, ni un tipo de disciplina científica, pero es imposible entender su racionalidad sin remitirse o hablar de la idea de ciencia (p.380). Además, el estatuto interno del derecho, su racionalidad propia como una práctica basada en juicios lógicos, normas, etc. Por sus similitudes, hace alusión a la pretensión de ciencia, pero no llega a establecerse como tal.

Las normas implican vinculación y obligación de cumplimiento, lo que las convierte en prácticas de forma positiva o negativa, por lo cual están vinculadas a actos humanos (Vega López, 2000b). Las normas influyen en la voluntad humana, de esta manera conducen la acción. Según Vega López(2000b) la acción difiere de conducta porque ya está inserta en un contexto sociocultural que incide en su praxis y que puede determinarla positiva o negativamente (p.507).

Decir que el derecho es normativo porque está compuesto de normas es una tautología. Para Vega López (2000a) las normas no pueden ser vistas como objetos en sí mismos; objetos deslindables de alguna clase, como tema de estudio para la dogmática sino como una relación ideal entre sujetos (p.138).

En este artículo, como diferencia fundamental entre derecho y ciencia se focaliza que la racionalidad jurídica es práctica, usada como una técnica particular aplicada lo que conlleva que su saber aplicado y teórico no puedan separarse, esto refiere precisamente al derecho como tecno-praxis. No obstante, en la racionalidad científica la aplicación técnica y el saber teórico son dos momentos diferentes que se complementan.

Según Bueno (1978), son conceptos conjugados aquel círculo de pares dialécticos que soportan alternativamente el sistema completo de los esquemas de conexión metaméricos y diaméricos (pp. 88-92). Entonces ciencia y técnica son pares conjugados porque todo conocimiento parte de una práctica. En la ciencia, ya entendida a un nivel teórico, si bien se parte de una práctica concreta, las existencias de teorías ya comprobadas pueden alcanzar luego una autonomía, es decir, existir sin necesidad de una aplicabilidad posterior, porque devienen ya en un hecho científico. La fundamentación de tecno-praxis, no admite pensar una teoría sin práctica porque el derecho tiene que ser necesariamente aplicado.

Es importante mencionar que el derecho como tecno-praxis reconoce conceptos jurídicos como un lenguaje tecnificado. La condición técnica del derecho se vincula a que existe como un complejo sistema de axiomas, principios, conceptos lógicos y sanciones que se utilizan como una técnica social particular, transformando al derecho en una tecno-praxis. Su carácter práctico le es consustancial porque el derecho solo tiene validez si tiene vigencia y pueda ser aplicado de forma legítima.

## Conclusiones

Con relación a lo expuesto, tanto la jurisprudencia como la dogmática jurídica tienen una sistematización y normatividad de los saberes jurídicos que alude a una pretensión de cientificidad, pero no se establecen como tal, porque una ciencia no es un saber que se describe a sí mismo; a ello se añade el hecho de que están sujetas a un carácter deóntico y a un ideal de justicia.

La diferencia sustancial entre derecho y ciencia refiere a la racionalidad jurídica como razón práctica, lo cual implica que su saber práctico y teórico no puedan desvincularse, a diferencia de la racionalidad científica donde lo teórico y práctico pueden darse en diferentes momentos.

El derecho como tecno-praxis es una técnica social particular, que se fundamenta en una razón práctica particular, la cual tiene un ámbito de acción necesario.

## Referencias.

- Alexy, R. (2018). *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (1986). Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto J. Vemengo. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*(3), 297-311. <https://doi.org/10.14198/DOXA1986.3.18>
- Atienza, M. (2015). La dogmática jurídica como tecno-praxis. En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Tomo IV, Volumen 1* (págs. 169-196). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12713>
- Bueno, G. (1978). Conceptos conjugados. *El Basilisco, revista de materialismo filosófico*(1), 88-92. <http://www.filosofia.org/rev/bas/bas10109.htm>
- Coing, H. (1981). Historia del derecho y Dogmática jurídica. *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 9(6), 246-257. <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewArticle/76>
- Comte, A. (2012). *Principios de Filosofía positiva*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3r144>
- Escobar, J. C. (2018). Criterios de demarcación, pseudociencia y cientificidad en el derecho. *Cinta moebio*(61), 123-139. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2018000100123>
- García Máynes, E. (2002). *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa.
- Hurtado, P. J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Editorial y Distribuidora de Libros Sac.
- Vega López, J. (2000a). *La idea de ciencia en el Derecho*. Biblioteca Filosofía en español. <http://www.fgbueno.es/edi/bfe003.htm>

Vega López, J. (2000b). Praxis y normatividad como criterio de cientificidad de la «ciencia jurídica». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del derecho*(23), 503-560.  
<https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.20>

Vega López, J. (2009). Las calificaciones del saber jurídico y la pretensión de racionalidad del Derecho. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*(32), 375-414.  
<https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.16>